

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Andrés Felipe Gómez Jaramillo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de septiembre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Mediclinico San Francisco S.A.S.
Demandada	Sistemas de Construcción Sostenibles S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01048 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

El proceso **MONITORIO**, instaurado por **MEDICLÍNICO SAN FRANCISCO S.A.S.**, en contra de la sociedad **SISTEMAS DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLES S.A.S.**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

- 1) Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo, y no un mensaje de datos como tal.
- 2) La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación

clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, manifestará si se realizó el cobro ejecutivamente de las facturas que hoy pretende por la vía del proceso monitorio, y cuál fue el resultado obtenido.

3) Ampliará el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar el origen contractual de la deuda y sus componentes, tal como lo exige el Art. 420 numeral 4 ibídem.

4) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

5) Señalará si la dirección física y electrónica citada para las entidades ejecutante y ejecutada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

6) Informará el apoderado judicial de la parte actora cuál de las direcciones electrónicas que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccb7cda86800fd1da007810906a15fc2e1df4c31cd4b4831489401721a208a8

Documento generado en 08/09/2021 05:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>